

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

transcribir que impone, por la de inscribir, que cuando modificadas consecuentemente las demás disposiciones del Capítulo VIII de la misma Ley. La obligatoriedad de la inscripción limita a los mandatos que se refieren a la administración de bienes, percepción de créditos y celebración de contratos sobre derechos reales.

Art. 2o. La inscripción de los poderes comprenderá la anotación en el Registro, de los nombres del mandante y mandatario, de la fecha y lugar del otorgamiento, del funcionario autorizante, del objeto principal del acto y en general de las facultades del mandatario que sin ser accesorias habituales del mandato principal, requieren por las leyes comunes autorización especial.

Art. 3o Esta ley se aplicará a todos los poderes aún no inscriptos, aunque hubieren sido ya presentados en la oficina.

Art. 4o Queda suprimida la disposición del art. 252 de la misma ley.

Art. 5o Ampliase el art. 181 de la nombrada ley N. 325 con la siguiente cláusula adicional:

"Quedan igualmente exceptuadas de los mismos costos las certificaciones pedidas por la Dirección de Tierras y Colonias y las inscripciones de los títulos de propiedad de terreno fiscales expedidos por la referida oficina a favor de agricultores".

Art. 6o Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Pte. del Senado El Pte. de la C. de DD.

José P. Montero Rogelio Ibarra

Juan de D. Arévalo Dionisio Prieto
Sub-Secretario Sub-Secretario

Asunción, Mayo 24 de 1919.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al registro Oficial.

(Firmado) FRANCO

N. 28—Es copia. > Félix Palva
JUAN F. PÉREZ
Secretario

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 335

Por el que se modifica el Art. 250 de la Ley N. 325.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1o Modifícase el art. 250 de la ley N. 325, reemplazándose la obligación de